



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00245 00**

Accionante: NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES

Accionado: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

AUTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por la señora **NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORES** contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”** por el supuesto incumplimiento del fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el día **13 de noviembre de 2015**

I.- FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO

Con escrito de fecha 14 de diciembre de 2015¹, **NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES**, en nombre propio, acude al trámite incidental con el fin de que el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela, proferido el 13 de noviembre de 2015.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado fue lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, que en el término de setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, rectifique su base de datos la información errada referida a hogar con una o más propiedades en un lugar diferente al sitio de aspiración y al de expulsión de NILSA DEL ROSARIO PASSO TORRES. Así mismo se ordenará a FONVIVIENDA que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, adopte todas las medidas administrativas que sean necesarias para que la solicitud de asignación del subsidio familiar de vivienda para la población desplazada presentada por la señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES reciba la más alta prioridad dentro de la lista de beneficiarios, sin demoras, y sin establecerle a la solicitante cargas que por su condición no está en posibilidades de asumir, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de esta providencia”

II.- TRÁMITE

Con escrito radicado el 14 de diciembre de 2015², en la Secretaría de este Despacho la señora **NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES** en nombre propio, presentó incidente de desacato.

¹ Ver folio 1-3.

² Ibídem.

El día 21 de enero de 2016³, se profirió auto de órdenes previas a la apertura del incidente de desacato, en el cual se ordenó requerir al director ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela, proferida el 13 de noviembre de 2015, por este Despacho, y en caso de no ser así, procediera a dar cumplimiento de inmediato a la misma, y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.

Así mismo, en el precitado auto, se pidió allegar información del nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela proferida, requiriéndose, así mismo, informe en torno al conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato.

El día 6 de abril de 2016⁴, por medio de auto, el Despacho abrió incidente de desacato contra el doctor JORGE ALEXANDER VARGAS MESA gerente ejecutivo del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.

Por medio de correo electrónico, y a través de escritos allegados los días 20 de abril de 2016⁵, 2 de mayo de 2016⁶, 2 de junio de 2016⁷, 5 de julio de 2016⁸ y 13 de julio de 2016⁹ el apoderado de FONVIVIENDA manifiesta que se encuentra cumplido el fallo en mención, en atención de que, mediante Resolución No.0275 del 8 de febrero de 2016, se revoca parcialmente la Resolución 0793 de 02 de octubre de 2013 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo y mediante la misma, se autoriza el valor adicional y actualización del subsidio familiar de vivienda de la Bolsa Especial de Población Desplazada, referente al hogar de la señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES, manteniéndose vigente el subsidio familiar de Vivienda otorgado al hogar de la mencionada (...) adicionalmente señaló que el nuevo director ejecutivo es el doctor ALEJANDRO QUINTERO ROMERO.

III.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyo el incidente de

³ Ver folio 16 - 17.

⁴ Folios 21-23.

⁵ Folios 26-37.

⁶ Folios 38-50.

⁷ Folios 52-56.

⁸ Folio 63-86.

⁹ Folios 87-108.

desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014¹⁰, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o

¹⁰ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

Caso en concreto

En el caso bajo estudio, inicialmente se instó al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”**, que informará sobre el cumplimiento de la sentencia del proceso de la referencia, pues hasta ese momento no se tenía certeza del cumplimiento de la misma.

A raíz de ello, la defensa judicial de FONVIVIENDA, asegura haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 13 de noviembre de 2015, al proferir Resolución N° 0275 de 08 de febrero de 2016¹¹, en la cual se dispuso:

“ARTICULO PRIMERO: Revocar parcialmente la Resolución No. 0793 de 02 de octubre de 2013, por la cual se revocaron parcialmente las Resoluciones de asignación de Subsidio Familiar de Vivienda Nos. 818 de 2004, 156 de 2005, 600 de 2008, 901 de 2009, 750 y 1475 de 2010, y 93, 473 de 2011 de Fonvivienda, por medio de la cual se autoriza el valor adicional y actualización del Subsidio Familiar de Vivienda de la Bolsa Especial de Población Desplazada, solo en lo referente al hogar de la señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES C.C 23.221.351.

ARTÍCULO SEGUNDO: Mantener vigente el Subsidio Familiar de Vivienda otorgado al hogar de la señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES C.C 23.221.351, mediante Resolución 1475 de 31 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese expedir la carta de asignación de Subsidio Familiar de Vivienda correspondiente al hogar de la señora NILSA DEL ROSARIO PASSOS TORRES C.C 23.221.351, en atención de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.1.1.4.3.2. del Decreto 1077 de 2015.

(...)”

Por lo tanto verificada la documentación respectiva, y confrontándola con la orden de tutela, se considera que pese a los vencimientos de términos, la misma fue acatada por la parte accionada, según los parámetros indicados, en fallo de tutela de 13 de noviembre de 2015, lo que conlleva como consecuencia indefectible, a dar por terminado el presente trámite incidental.

Es de anotarse que si bien, el cumplimiento de la orden de tutela, supera los términos concedidos, se prevé que ante el cumplimiento de la misma, y ponderada la actuación de la entidad accionada, donde a su vez no se percibe el acaecimiento de un actuar doloso o gravemente culposo, la decisión de dar por terminado el trámite incidental, sin imposición de sanción alguna, se torna en justificable y razonable, bajo los presupuestos indicados por la jurisprudencia constitucional.

Por consiguiente, el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 13 de noviembre de 2015, se encuentra cumplido, por lo que, como se dijo, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna al respecto.

¹¹ Folios 30-33; 41-44;72-75; 95-98 del cuaderno de incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo (Sucre), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, por encontrarse cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 13 de noviembre de 2015, bajo las razones advertidas en esta decisión.

SEGUNDO.- Sin lugar a la imposición de sanción, conforme lo manifestado.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ